

730. En el lugar, día y hora indicados por el juez comisario, para la prestación del juramento de los peritos, la parte más diligente hace requerir á los peritos, y los depositarios, si há lugar, para que se hallen reunidos. También debe llamarse á la parte contraria. Los peritos reciben desde luego la investidura de sus funciones por la prestación del juramento. Despues; presentan los depositarios las piezas de comparación (C. de proc. arts. 204 y 205).

A falta, ó en caso de insuficiencia de estas piezas, el juez comisario puede ordenar que se haga un cuerpo de escrituras dictado por los peritos. El mérito de esta medida ha sido disputado. "Seria más espedito," decia Rodier (sobre el tít. XII, art. 8 de la Ordenanza) "hacer escribir ó "firmar á la parte ante el juez, para com- "parar despues esta escritura con la otra, "porque la parte podría contrahacerla." El tribunal ha hecho observar igualmente, que el demandado, aunque lo sea de buena fé, podría intimidarse, porque podría haberse cambiado de forma su letra. Véase, pues, que conviene no usar de esta facultad sino como un recurso extremo (1). Parece esencial, aunque el tribunal de Rennes (16 de Julio de 1817) no haya estimado esta prescripción establecida bajo pena de nulidad, que el demandado sea llamado á asistir él mismo á la confeccion del cuerpo de escritura (*ibid.*, art. 206). La parte interesada es la que puede sorprender y señalar mejor las actitudes del cuerpo y de la mano más ó menos sospechosa, y como no correspondiendo á los hábitos de su adversario. Si el demandado rehusa hacer un cuerpo de escritura, el juez comisario debe denunciar su negativa al tribunal, que podrá tener la pieza ó documento por reconocido (arg. del art. 199, *ibid.*).

Finalmente, cumplidos todos los preliminares que exige la ley, conviene que los peritos puedan trabajar, en el recogimiento, en la obra importante que se les ha confiado. Así pues, deben retirarse las partes, despues de haber hecho sobre el proceso

1. En Austria, en el silencio de la ley, no se admite esta práctica [Gennari Teoría della prove, §. 39].

verbal del juez comisario las requisiciones y observaciones que juzguen convenientes (*ibid.*, art. 207).

731. Entonces es cuando los peritos principian sus operaciones en presencia, ya del juez comisario y del escribano, ya del escribano solamente, segun lo que haya ordenado el juez comisario (*ibid.*, art. 208). Las reglas por que deben guiarse en la difícil mision de que se hallan encargados, bien en materia de cotejo de escrituras, bien en materia de falsedad, se apoyan enteramente en la esperiencia práctica. La mejor obra que existia en la antigua jurisprudencia sobre este asunto, es el tratado de Raveneau, sobre las *inscripciones de falsedad y el reconocimiento de escrituras*, tratado que fué suprimido por sentencia del mismo Parlamento de 10 de Febrero de 1670, porque dando principios para descubrir la falsedad, enseñaba al mismo tiempo los medios de cometerla. Los puntos principales sobre que debe fijarse la atención de los peritos, han sido espuestos, en nuestros días, en un opúsculo bastante lucido de M. Leveque (*Cotejo de las escrituras*. Agen, 1840) que parecia practicar con celo y conciencia este difícil arte.

En el día, que la química ha hecho tantos progresos, y que la culpable industria de los falsarios ha explotado estos progresos, no deberian los peritos estar versados solamente en el conocimiento de las escrituras, sino bastante ejercitados también en la práctica de las manipulaciones, para poder reconocer las diversas alteraciones que han podido hacerse experimentar al papel ó á los caracteres trazados en él (1). Es, pues, sensible, que haya necesidad de recurrir todos los días, en los juicios periciales á simples maestros de escribir, por falta de personas que reunan en un grado suficiente los dos géneros de conocimiento requeridos en esta materia. Tal vez convendría, en su consecuencia, hacer del juicio pericial una profesion aparte, á la que no se llegaria hasta haber justificado su capa-

1. Véase los interesantes pormenores dados sobre esta materia, bajo el punto de vista de la química, en el tratado de medicina legal de M. Duvergie, tomo III, página 132 y siguientes.

cidad. Puesto que se ha juzgado necesario crear oficiales especiales para apreciar el valor de los muebles; ¿deberemos rodearnos de menos precauciones cuando se trata de una operacion menos usual, pero de resultados mucho más importantes? También se podría hacer mucho menos frecuentes los errores que han presentado tantas veces los dictámenes de los peritos, desde el célebre dictámen de los peritos de Armenia, destruido por la declaracion formal de testigos y que dió lugar á la Novela 73 (1), hasta el proceso contemporáneo de La Ronciere, en que se han consignado claramente las equivocaciones de los maestros de primeras letras.

En la adición inserta á continuación del núm. 647, hemos espuesto los modos de practicarse la comprobacion de los documentos en general, la mayor parte de los cuales son aplicables á la comprobacion de los documentos privados, y especialmente los que se refieren al cotejo. También hemos advertido, que entre nosotros y en virtud del art. 290 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo verifica el juez por sí mismo, por lo que no pueden tener lugar los inconvenientes que indica M. Bonnier en el número 723, sobre el modo de efectuarse el cotejo en Francia. Respecto de los documentos que se consideran indubitados para el cotejo de que trata M. Bonnier en el número 725, ya hemos enumerado los que segun nuestras leyes se consideran tales, en la adición inserta á continuación del núm. 725.

Entre las varias declaraciones que ha dado el Tribunal Supremo sobre esta materia, creemos oportuno esponer los dos siguientes:

La ley 119, tít. 18, Part. 3ª, que no tiene por prueba bastante para acreditar la autenticidad de un documento privado, la de su cotejo con otros indubitados, se refiere al caso en que sea el mismo que lo formó quien lo haya negado. (Sent. de cas. de 9 de Noviembre de 1863).

La disposicion de la ley 118, tít. 18 Partida 3ª, relativa á como debe practicarse el cotejo de letras de los documentos públicos otorgados por ante Escribano, no puede tener aplicacion en un pleito en que se cuestiona sobre la autenticidad de un documen-

1. La contradicción de los peritos con la declaracion de los testigos ha llegado á ser tan frecuente, que no se puede decir ya en el día con Justiniano: *quoddam inopinabile ex Armenia nobis exortum est.*

to privado, acerca del cual se ha pedido y practicado el cotejo de letras con arreglo á lo que espresa y terminantemente prescriben los arts. 287, 288, 289 y 290 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sent. de cas. de 14 de Mayo de 1864).

En cuanto á la fuerza probatoria del juicio pericial, véase lo espuesto en la adición inserta á continuación del núm. 647.—(N. de C.)

§. III.—SENTENCIA DEFINITIVA.

SUMARIO.

732. Fuerza comparativa de los diversos medios de prueba.

733. Abolicion propuesta de la hipoteca judicial que se refiere al reconocimiento y cotejo de la escritura. Ley de 3 de Setiembre de 1807.

734. Quién está obligado á pagar los gastos.

735. Multa contra el que niega sin razon su firma.

732. Los jueces no deben atenerse sino con suma precaucion á las conclusiones del juicio pericial. Independientemente de la prueba por títulos, que es la mejor de todas, debe preferirse la prueba testimonial á las conjeturas de los peritos, por instruidos que puedan ser. Y en efecto, el testimonio atestigua directamente el hecho en cuestion, mientras que el cotejo de escrituras solo se apoya en una verosimilitud, en un cálculo de probabilidad. *Scriptura ex qua fit comparatio*, dice Baldo, *nihil aliud est nisi argumentum á simile et verisimili*. Así, Justiniano quiso, segun hemos dicho, que se llamaran testigos para las escrituras privadas, "ut non in sola scriptura et ejus examinatione pendeamus, sed sit judicantibus etiam testium solatium." (Nov. 73, cap. 1). Hemos visto también, que se sigue esta marcha actualmente en Inglaterra. En el conflicto de la prueba testimonial y del juicio pericial, quiere Justiniano que sean preferidos los testigos (*ibid.*, cap. III). "Nos qui "dem existimavimus ea quæ viva dicuntur "voce et cum jurejurando, hæc digniora fide "quam scripturam ipsam per se subsistere." Nuestra antigua jurisprudencia ha dado numerosas sentencias en este sentido. Actualmente son perfectamente libres los jueces de dar el crédito que consideren justo al

dictámen de los peritos, del cual deben separarse, sobre todo, cuando es combatido por testimonios positivos. Ya hemos citado, con este motivo (núm. 720), la notable sentencia del tribunal de Montpellier, vanamente atacada en casacion, el 25 de Julio de 1833, que declaró sincero un testamento, con arreglo á la declaracion de testigos contraria al dictámen unánime de los peritos.

En Austria, el dictámen pericial que sujeta habitualmente á los jueces, no los sujeta en materia de cotejo de letras (M. Genari, *Teoría delle prove* §. 39). Segun la ley de Ginebra (arts. 250 y 251), estos hacen por sí mismos el cotejo, con facultad de invocar las luces de los peritos. Tal es igualmente la marcha que sigue el jurado en Inglaterra y en los Estados Unidos (M. Greenleaf, tomo 1, pág. 721 y sigs.); habiéndose abandonado definitivamente la idea de que el jurado no tiene las luces suficientes para proceder á este exámen. Este sistema tiene la ventaja de poner mas en relieve la facultad que tiene el tribunal de examinar por sí mismo la escritura; en él se halla colocado en segundo término el juicio pericial técnico, sin estar, no obstante, escluido, porque no debe abusarse de los conocimientos especiales, ni proscríbírseles.

Entre nosotros es cierto que, aun despues de terminado el juicio pericial, pueden los jueces ordenar una informacion, y tambien que se preste juramento (sent. deneg. de 19 de Diciembre de 1817), segun el principio general que hemos sentado sobre las providencias interlocutorias (núm. 301). Pero, en definitiva, no hay motivo para preferir tal ó cuál clase de prueba *á priori*, como dice muy bien el tribuno Perrin: "Cuando admitte el legislador tres clases de prueba, se para esas sutilezas de derecho por las cuales se pretendia poder medir la influencia de cada uno sobre la conviccion del juez, y sujetar su conciencia á la exactitud del cálculo geométrico; manantiales eternos de debates y de razonamientos metafísicos, todos los cuales vienen á estrellarse cantra la infinita variedad de las circunstancias, las diferencias imperceptibles del

"lenguaje de los peritos y de los testigos, "y que no tenian otra utilidad, que sembrar "la incertidumbre en la jurisprudencia, y "crear sofismas en favor de la mala fé. El "proyecto rodea al magistrado de todo cuanto puede dirigirle; purifica la fuente, y "deja ilustrada su conciencia por medio "de la reflexion y el recogimiento, para pro-"videnciar sobre los resultados." Sin embargo, los sábios preceptos de Justiniano y de nuestros antiguos autores han conservado la autoridad de la razon y de la esperiencia, y en igualdad de circunstancias, se debe admitir la inferioridad de la prueba por peritos.

733. Un efecto comun á todo reconocimiento ó cotejo hecho en juicio de una escritura privada que contenga obligacion por parte del firmante, es el de producir hipoteca sobre todos sus bienes presentes y futuros (Cód. Nap., art. 2123). Seria salirnos de nuestro asunto, examinar aquí las ventajas y los inconvenientes de la hipoteca judicial, cuya supresion se ha propuesto, cuando se ha tratado de la reforma del sistema hipotecario. Hagamos notar solamente, que uno de los argumentos mas graves que se invocan por los adversarios de esta innovacion, es precisamente la utilidad práctica, bajo el punto de vista del crédito personal, de esos vales que por medio de una simple presentacion en juicio, se trasforman, por decirlo así, en títulos hipotecarios. No hay duda que consultando únicamente la lógica, es extraño, que no teniendo ya las actas ó escrituras auténticas el privilegio de conferir hipoteca, continúe perteneciendo esta prerogativa á las actas ó escrituras privadas, por el solo hecho de hallarse asimiladas á las actas ó escrituras auténticas (*ibid.*, art. 1322). Pero consideraciones puramente lógicas ¿deben ser preferidas y vencer á motivos fundados en la utilidad social? (1)

En todos los casos, era intolerable que

1. "La abolicion de la hipoteca judicial, ha dicho el presidente del tribunal de Comercio del Sena [discurso de entrada del 27 de Diciembre de 1851], facilitaria la liquidacion de algunas sucesiones que podrian hallarse bajo el golpe de hipotecas judiciales; ipero es esto una razon para abolir una institucion que es para el comercio la base de un crédito, por decirlo así, incalculable?"

conforme al texto del Código Napoleón, que no hacia distincion alguna, aun cuando se pidiera el cotejo antes del vencimiento, el acreedor podia inscribirse inmediatamente en virtud de la sentencia, procurándose de esta suerte, por medio de un simple vale, una hipoteca general que el deudor no habia tenido nunca intencion de concederle. Renovando una declaracion de Enero de 1717, la ley del 3 de Setiembre de 1807 ha hecho cesar este abuso, ordenando, que no se practicara ninguna inscripcion hipotecaria en virtud de semejante sentencia, sino á falta de pago de la obligacion despues del vencimiento.

734. Además, segun el art. 193 del Código de procedimientos, el demandante debia soportar sin distincion todos los gastos, en el caso de que no negara su firma el demandado. Pero el art. 2 de la ley de 1807 distingue entre los gastos del juicio y los del registro. Los primeros son de cargo del acreedor, siempre que el deudor no niega su firma; la esperiencia ha probado que era supérflua la precaucion del acreedor, y poco importa bajo este respecto que no haya tenido lugar el pago al vencimiento. No sucede lo mismo en lo relativo á los gastos de registro. Desde que no ha pagado el deudor á la época indicada, el acreedor ha debido producir el acta en juicio, y por consiguiente, hacerla registrar. El adversario es quien debe soportar los gastos de una medida que él ha hecho indispensable.

735. El que niega indebidamente su firma, es condenado á ciento cincuenta francos de multa, además de la indemnizacion de daños y perjuicios y las costas. Esta multa es muy antigua en nuestro derecho, pues se la encuentra, teniendo en cuenta la diferencia del valor de la moneda, en Beaumanoir (cap. XXXV, §. 4). Además, la mala fé del demandante ocasiona doble rigor contra él, al ejecutar las diversas condenas en que incurre. La ley le declara merecedor de arresto por todas estas condenas (Cód. de proc., art. 213 (1).

1. Aun cuando se hubiera pedido el cotejo por accion se parada, podria tener lugar el arresto para ejecutar la condena principal pronunciada ulteriormente. El texto y el

Esta multa no es conminatoria; debe pronunciarse en todos los casos en cuanto ha habido denegacion. Poco importa que quien negó su firma solo lo haya hecho para ganar tiempo, y se haya retractado despues. Así es, que se ha anulado una sentencia de Tolosa de 5 de Enero de 1820, que habia hecho remision de la multa en este caso.

Acerca de la fuerza probatoria del juicio pericial, de que trata M. Bonnier en el número 732, ya hemos espuesto en la adiccion inserta á continuacion del núm. 647, lo que consignan nuestras leyes y nuestros intérpretes, y lo dispuesto últimamente en su consecuencia por el art. 290 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, sobre que el juez haga por sí la comprobacion despues de oír á los peritos revisores, sin tener que sujetarse á su dictámen.

Entre nosotros, no produce la comprobacion ó cotejo del documento privado los efectos de la hipoteca sobre los bienes del deudor, que indica M. Bonier en el número 733.

Véase sobre esta materia las adiciones insertas á continuacion de los núms. 647 y 655.—(N. de C.)

En cuanto al valor de las pruebas que se rindan respecto á documentos, incluyendo en ellos el cotejo, previene el Código de procedimientos del Distrito Federal lo siguiente: "Los documentos privados solo harán prueba plena y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente.—El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.—Los documentos simples comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.—El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.—El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.—Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el art. 4015 del Código civil.—La fé de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.—(Arts. del 781 al 787.)

Respecto á las penas que se deben im-

espíritu de la ley justifican esta solucion. El art. 213 del Código de procedimientos de Nápoles ha suprimido el arresto en esta materia, y no obstante, nos parece poco digno de interés el que niega su propia firma.

poner al que niegue su firma previene el Código penal del Distrito Federal que: "El que cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor, ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima; será castigado con las penas siguientes, que se aplicarán tambien á los que en nombre de otro cometan la falsedad de que se trata.—El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interes del pleito no excediere de cien.—Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años.—Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.—La falsedad de que habla esta nota, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa.—(Artículos 739, 746 y 749.) (N. de los EE.)"

§. IV.—INSCRIPCION O REDARGUCION DE FALSEDAD
RESPECTO DE LAS ESCRITURAS PRIVADAS.

SUMARIO.

736. Facultad de substituir el procedimiento de falsedad á la comprobacion y cotejo.

737. Cuando llega á ser necesario este procedimiento.

738. Verdadero sentido del artículo 214 del Código de procedimiento.

739. Curso ordinario.

736. Si la parte á quien se opone una escritura privada puede negarla simplemente ó desconocerla, dejando el cotejo á cargo del adversario, esta es una facultad introducida en su favor, de que puede desistir. Así, pues, puede, si lo juzga conveniente, proceder como si se tratara de una escritura auténtica, y emprender la vía de la inscripcion ó redargucion de falsedad que, tanto en el antiguo como en el nuevo derecho, se aplica á toda clase de escrituras (Ord. de 1727, tít. II, art. 1.º, Cód. de proc., art. 214). Pero ocurrirá raras veces, á no

ser que se quiera indagar las huellas de la falsedad para preparar los elementos de un procedimiento criminal, que se cambie de esta suerte el papel de demandado por el del demandante, en un procedimiento molesto y complicado.

737. Sin embargo, la inscripcion ó redargucion de falsedad puede ser necesaria para hacer perder la fuerza á un escrito privado, como sucederá cuando se verifique en juicio. La ley, que no ha querido admitir en el número de las piezas para la comprobacion los escritos cuya sinceridad no se halla acreditada sino por la vía sospechosa del cotejo (*ibid.*, art. 200, 2.º), ha debido, para ser consecuente, permitir á los interesados la inscripcion ó la redargucion de falsedad respecto de estos mismos escritos. Por sentencia del Parlamento de París, se ha admitido efectivamente la inscripcion, á pesar de haberse hecho muchos cotejos anteriormente de la pieza en litigio. "¿Y no seria alentar al crimen," dice el orador del Tribunal, "si un simple cotejo "dirigido por el culpable mismo pudiera "asegurarle la impunidad?" Es cierto que no quedará desarmado el ministerio público; pero los indicios de la falsedad no aparecen muchas veces con evidencia sino á consecuencia de los procedimientos civiles.

"El que pretende," dice el art. 214 del Código de procedimiento, "que una pieza "notificada, comunicada ó producida es falsa ó está falsificada, puede ser admitido á "inscribirse en falsedad, aunque dicha pieza haya sido cotejada, sea con el demandante, sea con el demandado por falsedad, "para otros fines que los de una persecucion de falsedad principal ó incidental, y "que, en su consecuencia, haya habido lugar á una sentencia sobre el fundamento "de dicha pieza como verdadera."

738. Este artículo no es mas que la reproduccion de los artículos, 1 y 2 del título II de la Ordenanza de 1737 sobre la falsedad. Es, pues, preciso interpretarlo como se interpretaba esta Ordenanza. En su consecuencia, no se debe dar una trascendencia exagerada á la restriccion indicada por

estas espresiones: *para otros fines que los de una persecucion de falsedad principal ó incidental*, é imaginarse que la sentencia dada sobre esta peticion, tendria la autoridad de cosa juzgada contra terceros, si hubiera declarado la pieza verdadera. Los comentaristas de la Ordenanza (V. Serpillon sobre el art. 2 de la Ordenanza de 1737, tít. II) no ven en estas espresiones mas que la aplicacion de la máxima: *Non bis in idem*, es decir la prohibicion de inscribirse de falsedad por la parte que sucumbió ya en un procedimiento de falsedad sobre la misma pieza. Nada indica que los redactores del Código de procedimiento, al reproducir los mismos términos, hayan tenido la intencion de hacer innovacion alguna. Los derechos de los terceros quedarán, pues, intactos. Si no se ha procedido contra la falsedad mas que civilmente, no podrá tener efecto la cosa juzgada, sino entre los que han sido partes en la instancia. Si ha habido persecuciones criminales, verémos, al tratar de la cosa juzgada, la influencia que pueden tener estas persecuciones sobre los derechos de los terceros. En todo caso, es imposible admitir la autoridad absoluta que atribuiria una interpretacion literal á toda decision civil ó criminal que hubiera declarado verdadera una pieza argüida de falsa.

739. El procedimiento de falsedad, será, pues, por lo demás absolutamente el mismo cuando se trate de un escrito privado, que cuando se trate de una escritura auténtica.

Los documentos privados pueden ser redargüidos de falsos lo mismo que los documentos públicos, salvas las diferencias que resultan naturalmente de la distinta forma como se constituyen unos y otros. Si alegare, pues, contra un documento privado la persona á quien perjudica, que no pudo estar en el día de su fecha en el lugar donde fué otorgado por hallarse en otro muy distinto de él, debe ser creida presentando dos testigos que confirmen su dicho: ley 117, tít. 18, Partida 3.ª Asimismo rige sobre esta materia la disposicion del art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre que se suspenda el pleito cuando la parte que

redarguye de falso un documento, que puede ser de influencia notoria en el litigio, entabla la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor. Véanse las adiciones insertas á continuacion de los números 614, 616, 628, 636, 647 y 655.—(N. de C).

SECCION SEGUNDA.

ESCRITOS NO FIRMADOS.

SUMARIO.

740. No hacen fé, en principio, si no contra su autor.

741. Dos clases de escritos no firmados.

742. Casos en que los registros domésticos hacen fé contra el autor del escrito.

743. Hasta qué punto pueden invocarse en su favor.

744. Hojas volantes.

745. Notas firmadas. Cartas misivas.

746. Produccion de los registros.

747. Escrito que se refiere á un título.

748. Menciones que propenden á la liberacion. Doctrina de Pothier.

749. Ha pasado esta doctrina al Código.

750. Es preciso que el título haya permanecido en posesion del acreedor.

751. Mencion respecto de una pieza que haya permanecido en posesion del deudor.

752. Resúmen.

753. Casos en que se ha borrado la mención fuera de tiempo.

754. Escrito que tiene por objeto acreditar un suplemento de crédito.

755. Fé de las notas no firmadas, fuera de las hipótesis previstas por la ley.

756. Necesidad de cotejar el escrito.

740. Una escritura privada, no es, segun ya hemos dicho, válida conforme á nuestras leyes, sino en cuanto se halla revestida de la firma de la parte que se obliga. Sin embargo, las escrituras no firmadas, pueden, en ciertas circunstancias, hacer fé contra su autor, pero jamás en favor suyo (Cód. Nap., art. 1331). "Exemplo perniciosum et, ut ei scripturæ credatur qua unusquisque adnotatione propria debitorem sibi constituit." (Gord. l. 7, Cód. de probat.) Así, el tribunal supremo ha anulado el 2 de Mayo de 1859, una sentencia que habia permitido deferir el juramento supletorio á una parte que solo tenia libros domésticos llevados por ella para justificar su crédito. En Roma se exceptuaba los *nomina transcriptitia*, de donde nacia la obligacion